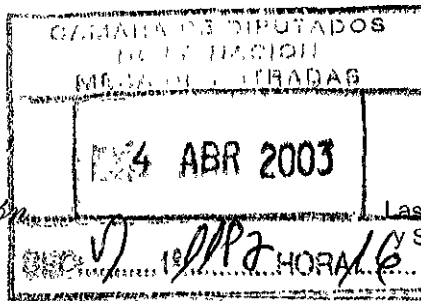




H. Cámara de Diputados de la Nación




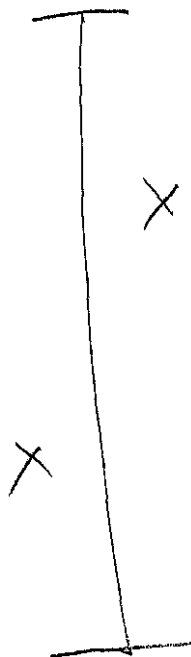
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires 12 de Marzo de 2003,

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño.
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción de un Proyecto de Ley de mi autoría, Exp. 1939- D-01, publicado en el Trámite Parlamentario N 34 del 19 de Abril de 200 1.


MARTINA C. ALARCIA
DIPUTADA DE LA NACION
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS



El Senado y Cámara de Diputados, ...

ACTUALIZACIÓN DE LA LEY 12.331
Y MODIFICATORIAS

Artículo 1º - La presente ley está destinada a la reorganización de la profilaxis de las enfermedades de transmisión sexual y sida y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro tenga dichas funciones. Estará a cargo de la dirección y organización un médico de reconocida autoridad en la lucha contra enfermedades de transmisión sexual y sida en todo el territorio de la Nación.

Art. 3º - La dirección del organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la superintendencia general y la coordinación de servicios de enfermedades de transmisión sexual y sida en hospitales públicos y privados, dispensarios, laboratorios, etcétera;
- b) Efectuar la distribución metódica de medicamentos y de material de propaganda y divulgación científica;
- c) Ocuparse del estudio médico y social de las enfermedades de transmisión sexual aconsejando a las autoridades las medidas a to-

mar, proyectando y organizando conferencias, congresos y todo aquello que contribuya al estudio y control de dichas enfermedades;

- d) Realizar la investigación, publicación científica, estadística y estudio epidemiológico de las enfermedades de transmisión sexual y sida.

Art. 4º - El Ministerio de Salud propenderá al desarrollo de la educación sexual en todo el país, directamente o por medio de las entidades oficiales o a través de quienes corresponda llevar a cabo esta enseñanza.

Art. 5º - Todo hospital nacional o municipal deberá habilitar al menos una sección a cargo de un médico especialmente destinada al tratamiento gratuito de las enfermedades de transmisión sexual y sida y a propagar la educación sanitaria.

Art. 6º - Toda persona que padezca enfermedades de transmisión sexual en período de contagio, está obligada a hacerse tratar por un médico, en un establecimiento público o privado.

Los padres o tutores de un menor que padezca enfermedad de transmisión sexual están obligados a cuidar el tratamiento de su hijo o pupilo.

Art. 7º - Cuando las personas que padezcan enfermedades de transmisión sexual estén aisladas, o sean desvalidas, menores, detenidos o condenados, o formen parte de las fuerzas armadas, y de seguridad, será el Estado el encargado de procurarles la debida asistencia médica.

Art. 8º - El médico procurará informarse, a los efectos exclusivamente sanitarios, de la fuente de contagio, transmitiendo a las autoridades sanitarias datos que pudieran ser fuente de prevención.

Art. 9º - El Ministerio de Salud propenderá a que se fabriquen en el país los medicamentos destinados a la curación de ETS.

Art. 10. - Las autoridades sanitarias, deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales y sida. Los jefes de servicios de hospitales públicos y los médicos que las autoridades sanitarias determinen, estarán facultados para expedir certificados, que deberán ser gratuitos y obligatorios para los que han de contraer matrimonio.

Los contrayentes deberán ser citados por médico autorizado para ser informados de los riesgos que trae el desconocimiento de los medios de transmisión de VIH/sida.

- a) Dicha entrevista será de concurrencia obligatoria para los futuros contrayentes y optarán por la realización o no del test de detección del virus de inmunodeficiencia humana;
- b) Los médicos autorizados deberán realizar los informes de dichos exámenes en forma reservada y gratuita conforme a la normativa vigente.

Art. 11. – Queda liberada de todo impuesto aduanero y de impuestos internos la importación o fabricación de remedios que a juicio de las autoridades sanitarias sean necesarios para la lucha de enfermedades de transmisión sexual. Los hospitales que cumplan la obligación establecida por el artículo 5º, quedarán liberados de todo impuesto nacional.

Art. 12. – Queda prohibido en todo el territorio de la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.

Art. 13. – Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente la prostitución, serán multados con la suma de dos mil quinientos a treinta mil pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, de cumplimiento efectivo. Si fueren ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.

Art. 14. – Será reprimido con la pena establecida en el artículo 202 del Código Penal, quien, sabiéndose afectado de una enfermedad de transmisión sexual, contagiare a otra persona.

Art. 15. – A los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la presente ley deberán asignarse las partidas necesarias para el Ministerio de Salud u organismo creado a tal efecto, con imputación a la misma.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo modificará la reglamentación adecuándola a la presente ley

Art. 17. – Derógase la ley 12.331 y su decreto reglamentario 102.466/37.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martha C. Alarcia.